

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 42.240

Viernes 28 de Diciembre de 2018

Página 1 de 2

---

Normas Generales

---

CVE 1520482

---

---

MINISTERIO DE ENERGÍA

ESTABLECE PRODUCTO ELÉCTRICO QUE DEBE CONTAR CON UN  
CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

(Resolución)

Núm. 40 exenta.- Santiago, 11 de diciembre de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la "Superintendencia"; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente el "RLGSE"; en el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante e indistintamente el "Reglamento de Certificación de Productos"; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante su oficio ordinario N° 23815/ACC 2058507/DOC 1826502, de 19 de octubre de 2018; lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, el artículo 4, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, señala que es potestad del Ministerio de Energía establecer, mediante resolución, cuales productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410.

2. Que, el artículo indicado en el considerando anterior dispone que los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que de conformidad con la normativa vigente deban sujetarse a la certificación no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad y/o eficiencia energética.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Certificación de Productos establece que cualquiera sea el origen de los productos, éstos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en ese reglamento, conforme los protocolos de ensayos establecidos por la Superintendencia.

4. Que, el artículo 219 del RLGSE señala que para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más resoluciones del Ministerio de Energía, a proposición de la Superintendencia, con la finalidad de que los certificados que al efecto se emitan den fe que esos elementos aprobados cumplen con las especificaciones normales y no constituyen peligro para las personas o cosas.

5. Que, dando cumplimiento a la norma mencionada en el considerando anterior, la Superintendencia, a través del oficio ordinario N° 23815/ACC 2058507/DOC 1826502, de 19 de

octubre de 2018, propuso a este Ministerio un producto eléctrico que debiese contar con una certificación a efectos de comercializarse en el país.

6. Que, en consecuencia, y a efectos de prevenir peligros para las personas y las cosas, esta Secretaría de Estado viene en establecer el deber en cuanto a que el siguiente producto eléctrico debe contar con la respectiva certificación en forma previa a su comercialización en el país.

Resuelvo:

Establécese el requisito en cuanto a que el siguiente producto eléctrico debe contar, en forma previa a su comercialización, con el respectivo certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo al siguiente detalle:

Producto	Área de Certificación	Ámbito
Interruptor automático para uso domiciliario	Seguridad	Electricidad

Anótese, publíquese, notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y archívese.- Susana Jiménez Schuster, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Marcelo Mardones Osorio, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

